Barranquilla, 27 de febrero de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.08001310500720222-355- 00 Demandante : LUZ CAROLINA VILORIA HERNANDEZ Demandado : GESTIÓN DE OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S -OLIMPICA S.A

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante audiencia de 21 de octubre de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.08001310500720222-355- 00 Demandante : LUZ CAROLINA VILORIA HERNANDEZ Demandado : GESTIÓN DE OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S -OLIMPICA S.A

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en audiencia de fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía, dejando claro que la presente declaración de incompetencia no afectará la validez de la actuación adelantada hasta ese momento, tal como lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

> *"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."*

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta la liquidación practicada, evidentemente se supera la cuantía prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, a pesar de haberse dado validez a lo actuado ante el juez de única instancia, al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el PODER también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

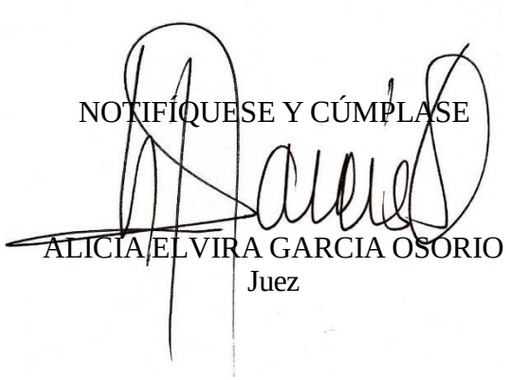

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 2 8 / 0 2 / 2023 Se notifica auto de fecha 27 /02/ /2023
Por estado No 035
El secretario
Dairo Marchena Berdugo